



148
SEIJO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
CUARENTA Y QVATRO.

DON GINES DE HERMOSA Y ESPEJO,
Caballero Comendador de Henguera, en el Or-
den de Sant-Iago, Señor de las Villas de Autillo de
Campos, y del Lugar de Castiñeyra en Galicia, Brigadier
de los Reales Exercitos de S. Mag. Asistente de esta Ciu-
dad de Sevilla, Maestre de Campo General de las Mili-
cias, Intendente de el Exercito de los quatro Reynos de
Andalucia, y Superintendente general de todas Rentas
Reales de esta dicha Ciudad, y su Reynado, &c.

27 de Julio
de 1766-
Sac. Adm.
de Penas
de Camara
na

HAgo saber à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lu-
gares, comprehendidas en esta Intendencia, como à
Representacion que me ha hecho la Contaduria de la Razon
general, è Intervencion de esta Superintendencia, con el
motivo de manifestar, que para el mayor regimen, y clara
inteligencia de dichas Justicias, en el cobro, y exsaccion
de las Penas de Càmara, y gastos de Justicia, era preciso,
el que las dos Reales Provisiones de S. Mag. y Señores de
su Real, y Supremo Consejo de Castilla, que por Concuer-
da impresa se havian remitido à esta Superintendencia
por el Ill.^{mo} Sr. D. Gabriel de Olmeda, y Aguilar, del
Consejo, y Càmara de S. Mag. como Superintendente
General de ella, sus fechas veinte y siete de Julio del año
passado de mil setecientos y diez y seis, y veinte y siete de Fe-
brero de mil setecientos quarenta y uno, se reimprimiessen, y
se comunicasse à todos los dichos Pueblos, assi Encabezados,
como à los que no lo estaban, para sus inteligencias, y
cumplimiento de dichas dos Reales Provisiones, cada vno
en la parte que le tocasse, lo que assi mandè se executasse
por Decreto de veinte y ocho de este mes, que à la letra
son como se figuen.....

A

DON

Real Orden.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que al presente sois, y en adelante fueredes, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocàre, y fuere notificada, y à cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia: Sabed, que por Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, del nuestro Consejo, y Superintendente de nuestras Penas de Càmara, y gastos de Justicia, se nos representò, que habiendole dado à conocer la experiencia el grave perjuicio, que se havia seguido à nuestra Real Càmara, y Fisco, y à los Pueblos de estos nuestros Reynos, de la pràctica que hasta el presente se havia llevado de despachar Jueces de Comision à la toma de cuentas de Penas de Càmara, y gastos de Justicia, pues se havia justificado haver sido de excesivo coste à las Villas, y Lugares, y de cortissima utilidad à nuestra Real Hacienda, y administracion de Justicia, y solo si conveniencia de los Comisionistas, que en esta diligencia se havian ocupado, como lo havia verificado en las que algunos de ellos havian entendido en distintas Provincias, pues no havian recaudado para nuestra Real Càmara, y Fisco una decima parte del coste, y gastos, que havian causado à los Pueblos; y que aunque era cierto, que de no haverse despachado dichas Comisiones, y otras que havian dado alguna utilidad, huviera sido mas perjudicial à dichos efectos, pues de los encargos hechos à nuestros Corregidores para la toma de las cuentas de ellos, havia sido menor su producto, y tan gravoso à los Lugares

res como los Comissionistas, porque entre estos, y los Escribanos ante quien actuaban se refundia todo el beneficio; siendo digno de reparo, que à los Pueblos del Partido de la Ciudad de Huete, aunque no tuviesen maravedis de que dár cuenta, les costaba en la Capital veinte y tres, ò veinte y quatro reales de vellon cada año, y los gastos que ocasionaban en la ida, estada, y buelta. Y teniendo por mas conveniente à nuestro Real servicio, y de menos dispendio à los Pueblos, y por consiguiente à los Vecinos de ellos, la regla de recaudar el legitimo producto de estos derechos por el medio de convenios, ò encabezamientos, que lo havian de hacer los que voluntariamente quisiessen entrar en ellos, dexandoles à su beneficio, en recompensa de lo que assi se obligassen à pagar, el producto de nuestras Penas de Càmara, Campo, Concejo, Monte, Aguas, y de Ordenanza, y el sobrante de los gastos de Justicia de sus respectivos Juzgados Ordinarios, y Jurisdicciones, del qual, si le administrassen con pureza, y desinterès, no solo podrian satisfacer los maravedis del convenio, sino que resultaria utilidad conocida à su favor: le havia parecido formar la Instruccion, que acompañaba, para que siendo de nuestra aprobacion, se comunicassen por la Superintendencia, que estaba à su cargo, las ordenes convenientes à vos los dichos nuestros Corregidores, à fin del establecimiento del convenio de los expressados derechos con los Pueblos de estos nuestros Reynos, baxo de las reglas que en dicha Instruccion se contenian, en que entrarían gustosos, pues muchos lo havian solicitado, y otros lo solicitaban, por libertarse de las costas, que les ocasionaban los Jueces, ya fuesen despachados por los del nuestro Consejo, ù de Vos, por cuyo medio esperaba dár satisfaccion à tanto interesado pobre como havia à dichos efectos, que debian ser atendidos, por haver servido sus antecesores en la Tabla del nuestro Consejo, y subalternos de él, y obviar los daños, è inconvenientes, que quedaban expressados. Y la

Instruccion, que viene citada, dice asi: ¶ Instruccion de lo que se ha de observar por los Intendentes, Superintendentes, y Corregidores de estos Reynos, para el mejor reglamento, y establecimiento del convenio, ò encabezamiento de los Reales efectos de Penas de Càmara, y gastos de Justicia, Penas de Campo, de Ordenanza, Concejo, Montes, Aguas, y otras pertenecientes à la Real Càmara, y Fisco, su recoleccion, deposito, y remessa à las Receptorias Generales de la Corte.

I. Han de conocer privativamente, con inhibicion absoluta de todos los Tribunales, Chancillerias, Audiencias, y demàs Jueces, y Justicias del Reyno, cada uno en los Pueblos de la comprehension de su Partido, en quanto estuvieren sujetos à el por contribuciones de Rentas Reales, para q̃ baxo de unas mismas Veredas se les comuniquen diferentes ordenes, y que con la misma puedan còmodamente dar cumplimiento à ellas, evitando por este medio la duplicacion de Veredas, Executores, concurrencias, y gastos, que de lo contrario indispensablemente se ocasionan.

II. Cada Intendente, Superintendente, ò Corregidor nombrarà el Contador titular del Partido, para que intervenga las Escripturas de convenio, que se hicieren en los Pueblos, y los pagos, que por su cuenta vayan executando, y lleve la quenta, y razon, que por su empleo le corresponde; un Escrivano, ante quien actùe lo que se ofrezca sobre el establecimiento, y recaudacion del producto perteneciente à la Real Càmara, y Fisco, y execute las Escripturas de convenio que se hiciessen, y ante quien se tomen las quantas de estos derechos à los Pueblos, que no entrassen en dicho Encabezamiento; y un Depositario, en cuyo poder entren los maravedis procedidos para dichos efectos, precediendo la seguridad correspondiente.

III. En principio del año, quando se despachàren Veredas à otros fines à las Villas, y Lugares de la comprehension del Partido, se les prevendrà embien persona,

con

con poder bastante, para tratar, y convenirse con el Corregidor, Superintendente, en nombre de la Real Càmara, y Fisco, sobre lo que han de pagar annualmente por el producto, que tuvieren en ellos los citados Reales efectos, que han de quedar à su beneficio.

IV. Los convenios, ò encabezamientos que se hicieren, seràn por los cinco años, desde primero de Enero de mil setecientos y quarenta y uno, hasta fin de Diziembre de mil setecientos y quarenta y cinco.

V. A los Pueblos, que conviniesen en el Encabezamiento, se les ha de ceder por el Superintendente, ò Corregidor, en nombre de la Real Càmara, y Fisco, todo el producto de las Penas de Càmara, de Campo, Concegiles, de Ordenanza, Monte, y Aguas, que se causaren en sus respectivos Juzgados, asì de los Alcaldes Ordinarios, como de la Hermandad, y Guardas de Campo, y lo que sobrare del de gastos de Justicia, hechos los que legitimamente se ofrecieren en ellos, de los años que comprehendiere el Encabezamiento, sin obligacion alguna de dâr quenta de èl.

VI. La cantidad, que por dichos convenios se han de obligar à pagar annualmente los Pueblos, la proporcionara el Superintendente, ò Corregidor à las circunstancias, Juzgado Ordinario, y extension de Jurisdiccion de cada uno, pues de estas nace el mas, ò menos producto de las Penas de Càmara, y gastos de Justicia, y demàs condenaciones pertenecientes à estos efectos, en que se procederà con todo el zelo, y aplicacion correspondiente al Real servicio, con la calidad de entregarla en la Receptoria de la Cabeza de Partido en el ultimo tercio de cada año, al mismo tiempo que acudan con el importe de los dèbitos Reales, para que, por todos los medios posibles, se les escuse aun la menor costa, y dispendio.

VII. Si en el citado ultimo tercio de cada año no acudiesen los Pueblos, como es de su obligacion, à satisfacer el contingente de su convenio, ò Encabezamiento,

se

se les advertirá de su omisión, en la primera ocasión que huviere, à principios del año siguiente; y si subsistiesen en su demora, se les podrá apremiar, luego que se cumpla el tercio de fin de Abril, à excepcion de si ocurriessen circunstancias, que corresponda algun disimulo, y tolerancia.

VIII. Si ocurriese, que las Penas de Cámara de los Pueblos de Señorío, ò Abadengo, perteneciesen à los Dueños de sus Jurisdicciones (que lo han de hacer constar por Reales Privilegios, ò Despachos del Consejo, y de los Señores de él, à cuyo cargo ha estado la Superintendencia General de Penas de Cámara, y gastos de Justicia) se hará el convenio por lo respectivo à gastos de Justicia, que debe ser la mitad del producto de todas las condenaciones de causas civiles, y criminales, denunciaciones, Penas de Campo, de Ordenanza, Monte, y Aguas, y de las Residencias, que se toman en los Pueblos de esta exempcion por los Jueces, que se despachan à este fin por los tales Dueños de las Jurisdicciones enagenadas del Real Patrimonio, pues està prevenido por el Consejo, se hagan todas las aplicaciones de qualesquier condenaciones por mitad à Penas de Cámara, y gastos de Justicia.

IX. Los Pueblos eximidos, que no son de Señorío particular, ni Abadengo, que están por sí, y sobre sí, si les perteneciere las Penas de Cámara, con la justificacion que queda dicho en las de Señorío, procederà con la misma uniformidad en assumpto à dicho convenio, cesion, y obligacion.

X. Concluidos los Encabezamientos de cada Partido, se ha de formar por la Contaduría de él una Relacion certificada, referente à las Escripturas otorgadas por los Pueblos, de las cantidades que cada uno se ha obligado à pagar, y se ha de remitir à la Contaduría del Consejo, para que en ella conste los valores de los mencionados efectos de Penas de Cámara, y gastos de Justicia, como Oficina principal de ellos.

XI. A los Pueblos, que voluntariamente no quise-
ren

ren convenirse, y encabezarse por los referidos efectos, se les mandará, que todos los años, en los tres primeros meses de cada uno, presenten en la Cabeza de Partido las cuentas de Penas de Cámara, gastos de Justicia, y demás anexos à estos derechos del año antecedente, procediendo en ello con arreglo à la Real Provision del Consejo de veinte y siete de Julio de mil setecientos diez y seis, exigiendo los maravedis de su producto, y multas prevenidas en ella.

XII. Por Real Arancèl del Consejo del año de mil setecientos diez y ocho, Certificado por Don Balthasar de San-Pedro Azevedo, Escrivano de Cámara, y de Gobierno del Consejo, pertenecen à la Contaduría de Penas de Cámara, y gastos de Justicia de èl, quatro reales de vellon de derechos de la Certificacion, que se dà à las Justicias de las Villas, ò Lugares, que entregan los maravedis procedidos para dichos efectos en el Juzgado Ordinario de ellos, en cuya pràctica estàn. Y siendo justo la continuacion de este contingente en el nuevo modo de recaudar estos efectos, y mediante tener que llevar cuenta, y razon separada con todos los Pueblos de cada Partido, reconocer, y comprobar las particulares de los Depositarios, y dar à estos, y à los Pueblos que las pidieren las Certifizaciones de resguardo, sin mas derechos que los asignados por dicho Real Arancèl, se cobraràn al mismo tiempo que el importe de los Encabezamientos, y se llevará cuenta separada de ellos por el mismo Depositario. Madrid, y Enero veinte y ocho de mil setecientos y quarenta y uno

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por Decreto, que proveyeron en veinte y dos de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta : Por la qual aprobamos por ahora lo propuesto por Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, de el nuestro Consejo, y Superintendente de nuestras Penas

121
de Càmaras, y gastos de Justicia; en la Instruccion suso
incorporada; y os mandamos, que siendo requeridos con
esta nuestra Carta, veais la precitada Instruccion, y cada
uno de vos, en lo que os toca, ò tocar pueda, la guar-
deis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y
executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se con-
tiene, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar que se con-
travenga en manera alguna; antes bien darèis, para su
puntual observancia, las ordenes, y providencias que se
requieran; lo qual querèmos sea, y se entienda con la ca-
lidad, de que no aya de comprehenderse en los Encabe-
zamientos, ò convenios de los Pueblos las multas, y
condenaciones, que con destino à dichos efectos se im-
pongan por los del nuestro Consejo, y demás Tribunales
superiores, y sus Jueces particulares de Comission, pues
estas se han de remitir à los respectivos Theforeros, ò Re-
ceptores de ellos, que assi es nuestra voluntad; y no ha-
gais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cada
cinquenta mil maravedis para la nuestra Càmara; so la
qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere reque-
rido con esta nuestra Carta, os la notifique, y à quien
convenga, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à
veinte y siete de Febrero de mil setecientos quarenra y
uno -- El Cardenal de Molina -- Don Joseph Agustin
de Camargo -- Don Christoval de Monsoriu y Castelvì.
Don Joseph Arguelles y Valdès -- Don Thomas Antonio
de Guzmàn y Spinola -- Yo Don Miguel Fernandez
Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escri-
vano de Càmara, la hice escribir por su mandado, con
Acuerdo de los del su Consejo -- Registrada -- Don Mi-
guèl Fernandez Munilla -- Theniente de Chanciller
Mayor -- Don Miguel Fernandez Munilla -- Tomòse
razon de la antecedente Real Provision en los Libros de
la Contaduria del Consejo, de mi cargo. Don Alfonso
Mogrovejo

Es

Es copia de la Real Provisión original, que queda en los Libros de la Contaduría del Consejo, de mi cargo, de que certifico yo Don Alfonso Mogrovejo, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y Contador del Supremo de Castilla, y de los efectos de Penas de Cámara, y gastos de Justicia de él. Don Alfonso Mogrovejo

Real Or-
den.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y à cada uno, y qualquier de vos, salud, y gracia: Sabed, que por el capitulo veinte y dos de la Ordenanza del año de mil quinientos y cinquenta y dos, y por el diez y seis del año de mil seiscientos y quatro, y Auto acordado de los del nuestro Consejo de veinte y ocho de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y ocho, se previene, y manda, que los Receptores, y Depositarios de Penas de Cámara, y gastos de Justicia de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, en fin de cada año traygan las quantas de dichos efectos al Consejo, y los alcances à poder de los Receptores de ellos, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dexen de hacer, y que à su costa se embie persona con el salario que fuere justo à tomar las dichas quantas, y cobrar los alcances que de ellas resultaren; y que los Corregidores, Alcaldes Mayores, Thenientes, Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, no hagan condenaciones de Proveídos; y que los maravedis de gastos de Justicia no se gasten en
otros

121
otros efectos, que los dispuestos por Derecho; y en los mandamientos de soltura, hagan que los Escrivanos asienten las condenaciones con que fueren mandados soltar los presos, proveyendo se cobren de los deudores, para lo qual tengan libro donde se sienten las que hicieren, durante el tiempo de sus oficios, aplicando à dichos gastos de Justicia lo que por Leyes les pertenecen; y las que hicieren, y debieren hacer legitimamente, las executen, y cobren, y pongan en poder del Escrivano de Ayuntamiento, y cada año le tomen cuenta de las dichas condenaciones, y lo que importare el alcance lo remitan à esta Corte à poder de los Receptores Generales de dichos efectos en fin de cada año, y embien testimonio al Consejo de haverlo executado. Y porque todo lo referido se ha faltado por los Corregidores, que han sido de essas Ciudades, y Villas, y por los Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad de las Villas, y Lugares de su Jurisdiccion, y Partido, por cuya causa no ay razon en la Contaduría de nuestras Penas de Cámara, y gastos de Justicia de las condenaciones que han tocado à dichos efectos, de las que se han hecho por dichos Corregidores, y Justicias, en las causas, y negocios que ante si han passado, y las que han resultado de Penas de Campo Concejales, y de Ordenanzas, aplicadas à los mismos efectos; y para que en ellas se ponga el cobro conveniente con el menos gravamen que fuere possible de los Pueblos, y sus Vecinos; porque nuestro animo, y voluntad, es escusar à nuestros subditos, y vassallos las molestias, y vejaciones, costas, y gastos que solian ocasionarles los Executores, que se despachaban à su cobranza; y para que esta se configa sin ellas, prompta, y efectivamente, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, que luego que la recibais, al mismo tiempo que despacharedes los Executores Verederos à las Villas, y Lugares de las Jurisdicciones, y Partidos

tidos de vuestros Corregimientos, y à las eximidas de ellos à la cobranza de los debitos Reales, les deis el Despacho para que hagan notificar à las Justicias de las dichas Villas, y Lugares, que dentro de veinte dias embien à vuestro poder, y de los Escrivanos ante quienes despacharedes, Testimonio autentico de las Causas, que en cada vna de dichas Villas, y Lugares se huvieren fulminado, y huviere havido condenaciones de Penas de Càmara, y gastos de Justicia, y las Ordenanzas, aplicadas à dichos efectos: Y asimismo Testimonio de las Causas que estuvieren pendientes, y por sentenciar, juntamente con Testimonio de las ultimas quantas que se huvieren tomado de los dichos efectos, ò de no haverse tomado, y por què razon; y las condenaciones causadas, las han de entregar dichas Justicias en poder del Depositario de su Partido dentro de los dichos veinte dias, y en el mismo termino han de sentenciar las Causas pendientes, de que puedan resultar algunas condenaciones; y dentro de otros ocho dias luego siguientes, entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas, y las de las Causas que estuvieren sentenciadas en rebeldia, ò apeladas, sin haverse seguido la apelacion dentro del termino en que se debiò hacer, sobre cuya cobranza procedan las dichas Justicias contra qualesquier personas en cuyo poder pararen, ò contra los Reos à quienes huvieren sido impuestas, que las ayan satisfecho breve, y sumariamente, como por maravedis, y haver nuestro, haciendo todos los Autos, apremios, y demás diligencias que convengan; y no lo cumpliendo así las dichas Justicias en los terminos referidos, despachareis persona, à su costa, que lo execute, y cobre dichas condenaciones; y si para los dichos Testimonios, y quantas, reconocieredes, que en las dichas Villas, y Lugares ha havido fraude, ò colusion en la forma de tomar dichas quantas, y dar los Testimonios referidos, lo presentareis al nuestro Consejo por mano de Don Pedro de Larreate-

gui y Colòn, del nuestro Consejo, y Càmara, que tiene à su cuidado la Superintendencia, y cobranza de dichas Penas de Càmara, y gastos de Justicia, para que os dè la orden de lo que haveis de executar en razon de ello: y en las cuentas que se os remitieren por las dichas Justicias, no recibireis, ni passareis en data las cantidades de maravedis, que sin orden nuestra se huvieren gastado, y librado de los maravedis tocantes à Penas de Càmara; y por lo que mira à gastos de Justicia, tampoco passareis las partidas que se dieren en data, por haverse gastado en cera de Rondas, ni en aderezo de Carceles, ni otros algunos, excepto los que se huvieren gastado en defensa de nuestra Jurisdiccion Real, y en hacer Justicia de los Reos, constando no haver tenido bienes; y assimismo passareis en data seis reales de vellon, que mandamos se dèn de los dichos efectos de Penas de Càmara, y gastos de Justicia en cada Villa, y Lugar al Veredero, ò persona que llevare, entregare, y hiciere notificar à las Justicias el dicho nuestro Despacho; en el qual mandareis assimismo se notifique à las dichas Justicias, y se prevenga, y anote en los Libros donde se sientan, y deben sentar las dichas condenaciones: *Que para en adelante en fin de cada año embien Testimonio à la Contaduria de dichos efectos, de las Causas que huviere havido, en que se ayan aplicado condenaciones à ellos, ò de no haver havido, remitiendo juntamente à poder de los Receptores de esta nuestra Corte, las cantidades de maravedis pertenecientes à dichas Penas de Càmara, y gastos de Justicia, pena de veinte mil maravedis, que se les sacarán para gastos de Estrados de nuestro Consejo; y en las partes, y lugares, donde no tuvierén Certificacion de dicha Contaduria, de haver cumplido en cada un año con lo referido, procedereis à la cobranza de dicha multa contra las Justicias, ò Depositarios q̃ huvieren sido omisso. Y mandamos à los Escrivanos de Ayuntamiento, ò otro qualquiera de las dichas Villas, y Lugares, que notifiquen los Despachos*
refe-

referidos à dichas Justicias, hagan las anotaciones, que van prevenidas, luego, y sin dilacion, sin llevar por ello derechos algunos, pena de diez mil maravedis, que se les facarán de sus bienes, y hacienda, en caso de contravenir: Todo lo qual querèmos, y mandamos no se aya de entender, ni entienda con los Lugares de Señorío, y Abadengò, en que los dueños de ellos tuvieren Privilegio para percibir dichas penas de Càmara, por lo tocante à ellas, ni en las Villas eximidas donde huviere Corregidor nuestro, por haversele encargado esto mismo para su distrito: Y hareis remitir à esta nuestra Corte à poder de dichos Receptores los alcances que resultaren de las quantas que tomaredes, y Testimonio, y relacion de todos los Lugares, comprehendidos en vuestros distritos, por mano de dicho Superintendente, y de todo lo que huvieredes executado, en virtud de esta nuestra Carta, que para todo lo susodicho os damos poder, y comission en forma tan bastante, como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere; y lo cumplireis, con apercibimiento, que ademàs de que se os hará cargo de ello en la residencia que se os tomare de vuestro oficio, no se os admitirà pretension, ni Memorial alguno en el nuestro Consejo de la Càmara: Y mandamos, que de esta nuestra Carta se tome la razon en la Contadurìa de Penas de Càmara, y gastos de Justicia del nuestro Consejo, y que al traslado impresso de ella, firmada del infraescripto nuestro Escrivano de Càmara mas antiguo, de los que en èl residen, se dè tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid à veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis años. Don Luis de Miraval. Don Garcia Perez de Aracièl. Don Lorenzo de Morales y Medrano. Don Pedro Joseph Lagrava. Don Alvaro de Castilla. Yo Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Càmara del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez. Theniente de Chanciller Mayor,
Don



SEKLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENXA Y QVATRO.

Don Salvador Narvaez. Es copia de la original, que está
sentado en los Libros de la Contaduría del Consejo, de
mi cargo, de que certifico. Don Joseph de Aldecoa.....

Prosigue.

En cuya inteligencia despacho el presente, por el qual
Mando à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares,
comprehendidas en esta Intendencia, que luego que lo re-
civan, vean las dos insertas Reales Provisiones, y las guarden,
cumplan, y executen sus contenidos en todo, y por todo,
segun, y como en ellas se contiene, y manda, sin ir, ni
contravenir à su thenor en manera alguna, pena de cin-
quenta ducados à cada vna de dichas Justicias, en caso de
contravencion, que se les faceràn con execucion, y apre-
mio Militar, con aplicacion à mas aumento de la Real
Hacienda; y Mando à los Escrivanos de Cabildo de dichas
Ciudades, y Villas referidas, luego que se reciva este mi Des-
pacho, lo notifiquen à sus Justicias, poniendolo en los Li-
bros Capitulares, para que anualmente al recebimiento
de nuevas Justicias, les haga presente el contenido de di-
chas dos Reales Provisiones para sus inteligencias, y que en
qualquier cargo que se les haga, no aleguen ignorancia; lo
que así executen dichos Escrivanos, pena cada uno de veinte
ducados con la misma aplicacion, y apercibimiento expre-
sado. Dado en Sevilla à treinta de Septiembre de mil sete-
cientos quarenta y quatro años.

*D. Ginès de Hermosa
y Espejo.*

Por mandado su Señoría.

*Joseph Cortes
y Maximon*

Despacho, para que las Ciudades, Villas, y Lugares comprehendidas en esta
Intendencia, cumplan lo que por él se manda